



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-31/2022

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de junio de
dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral, citado al rubro, promovido por el **Partido
Redes Sociales Progresistas**¹, a través de su representante ante el
Consejo General del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz².

El actor impugna la sentencia emitida el pasado veinticinco de mayo
del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el
expediente TEV-JE-6/2022 que, desechó de plano su juicio
promovido en contra del proceso electoral extraordinario 2022,

¹ En adelante, podrá citarse como partido actor, instituto político, parte actora o por sus siglas
“RSP”.

² En lo siguiente, OPLEV.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o por sus siglas TEV.

llevado a cabo en los municipios de Amatlán, Tlacotepec de Mejía, Jesús Carranza y Chiconamel.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El contexto3

II. Del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia7

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...12

CUARTO. Estudio de fondo13

 a. Pretensión, agravios y metodología de estudio13

 b. Consideraciones del Tribunal Electoral local15

 c. Postura de esta Sala Regional16

RESUELVE.....21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al considera que los agravios expuestos el partido actor resultan inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Pérdida de registro.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen INE/CG1568/2021, relativo a la Pérdida de registro del partido político nacional denominado RSP.
3. **Perdida de acreditación ante el OPLEV.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo OPLEV/CG343/2021, el Consejo General del OPLEV, resolvió la pérdida de registro del partido RSP.
4. Dicha determinación fue impugnada ante el TEV, y el diecisiete de diciembre se ordenó revocar el acuerdo con la finalidad de que se emitiera uno nuevo donde el Consejo General del OPLEV fundara y motivara su decisión.
5. **Segundo acuerdo de pérdida de acreditación.** En cumplimiento a lo ordenado por el TEV, el veintidós de diciembre, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG388/2021, por el que determinó la cancelación de la acreditación de RSP.

6. Inicio del proceso electoral extraordinario. El cinco de enero de dos mil veintidós⁴, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario en el Estado de Veracruz.

7. Restitución de registro de los partidos políticos locales. El veinte de febrero, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo OPLEV/CG061/2022, por el que restituyó el registro como partidos políticos locales a “Todos por Veracruz”, “Podemos”, “Cardenista” y “Unidad Ciudadana”, realizó la distribución de financiamiento público y gastos de campaña y autorizó a dichos partidos políticos locales la postulación de candidaturas.

8. Jornada electoral extraordinaria. El veintisiete de marzo, se celebró la jornada electoral extraordinaria para la elección de ediles de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Tlacotepec de Mejía y Amatitlán, del Estado de Veracruz y el treinta de marzo siguiente se celebró la sesión de cómputo municipal de dichos Ayuntamientos.

9. Impugnación local. El tres de abril, el partido RSP, promovió juicio electoral con el fin de controvertir el Proceso Electoral Extraordinario 2022 llevado a cabo en los Municipios de Amatitlán, Tlacotepec de Mejía, Jesús Carranza y Chiconamel, por la flagrante violación a los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

10. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JE-6/2022. en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación al actualizarse la

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

causal de improcedencia consistente en hacer valer motivos de inconformidad que no guardan relación con el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El treinta de mayo, el actor promovió demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** El tres de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado; por otro lado, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-31/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de

⁵ En adelante TEPJF.

un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, desechó su medio de impugnación, relacionado con violaciones en el proceso electoral extraordinario 2022; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88.

a. Requisitos generales

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, lo anterior, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo y se notificó al partido actor el veintiséis de mayo posterior,⁸ por lo que el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de mayo, mientras que la demanda se presentó el último día, por lo que es evidente que se encuentra en tiempo.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Redes Sociales Progresistas a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. El requisito se actualiza debido a que quien promueve fue parte actora ante la instancia local y ahora cuestiona la sentencia dictada por el TEV en el juicio electoral local, que desechó su medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia.

21. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEV, la cual no admite

⁸ Constancia de notificación visible en la foja 081 del cuaderno accesorio 1.

algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁹

b. Requisitos especiales

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

24. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

⁹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

25. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

28. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, debido a que la pretensión final de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se estudie la totalidad de los hechos

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

controvertidos ante la instancia local, al considerar que se trata de violaciones sustanciales al proceso electoral extraordinario.

29. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éste se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que, de estimarse contraria a derecho la resolución controvertida, esta Sala Regional la puede revocar y ordenarle al tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del juicio electoral local.

30. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional concluye que en el caso se tienen por colmados los requisitos generales y especiales de procedibilidad, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la legislación procesal aplicable.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

31. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

32. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los **razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

33. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, agravios y metodología de estudio

34. El tribunal local mediante sentencia emitida el veinticinco de mayo —en el expediente identificado con la clave TEV-JE-6/2022— desechó de plano la demanda interpuesta por el partido inconforme, al considerar que el juicio era improcedente porque los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor no guardaban

relación con el acto impugnado, y como consecuencia, no podía alcanzar su pretensión.

35. En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene al tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer en el juicio electoral local.

36. Para alcanzar su pretensión expone lo siguiente:

- Refiere que la autoridad responsable no instrumentó los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la justicia, en aras de atender sus planteamientos, tomando en cuenta que es su obligación maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, en atención a las circunstancias actuales provocadas por la crisis sanitaria.
- Señala que, al haber desechado injustificadamente su medio de defensa resultó una medida desproporcionada contraria a la garantía de tutela judicial reconocida en la Constitución Federal.
- Argumenta que la sentencia controvertida no satisface la exigencia de razonabilidad y proporcionalidad que el principio *pro actione* impone a las resoluciones judiciales.
- Sostiene la falta de legalidad, exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, pues sin la debida fundamentación y motivación desechó el medio de defensa primigenio, sin contar con los elementos que le permitieran arribar a su ilegal resolución. Lo anterior, al pasar por alto que se controvierten



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

violaciones sustanciales durante los procesos electorales extraordinarios.

- Refiere que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de los hechos que son motivos de agravio en el juicio electoral, sometidos a su consideración, los cuales incluyen violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos, así como violaciones a principios constitucionales que rigen la función electoral.

37. Por cuestión de método, se realizará el estudio conjunto de los argumentos expuestos por el partido actor, sin que ello genere alguna afectación a sus derechos, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

b. Consideraciones del Tribunal Electoral local

38. Al respecto, la autoridad responsable estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción VI del Código Electoral local, pues los motivos de inconformidad que hizo valer el partido actor no guardaban relación con el acto impugnado, y como consecuencia, no podría alcanzar su pretensión.

39. Lo anterior, en virtud de que el partido actor interpuso el medio de impugnación para controvertir en su totalidad el proceso electoral extraordinario 2022, llevado a cabo en los municipios de Amatitlán, Tlacotepec de Mejía, Jesús Carranza y Chiconamel, por la flagrante

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

violación a los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral y, por otro lado, solicitó que se le otorgue el registro como partido político estatal.

40. En ese sentido, observó que el partido actor pretendía que, a través de la impugnación de la totalidad del proceso electoral extraordinaria, el Tribunal Electoral local determinara otorgarle su registro como partido político local, sin embargo, tal pretensión resultaba jurídicamente imposible, pues el acto impugnado era diverso a los actos que refirió como motivos de inconformidad.

41. Por tanto, al resultar evidente que la totalidad de los motivos de inconformidad que hizo valer el partido actor no guardaban relación directa con el acto impugnado, determinó que no podría alcanzar su pretensión última de obtener su registro como partido político local, a través de controvertir en su totalidad el proceso electoral local extraordinario 2022.

c. Postura de esta Sala Regional

42. Esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos resultan **inoperantes**, porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el tribunal electoral local.

43. Esto es, el demandante no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable para determinar el desechamiento de su medio de impugnación, pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que el tribunal local no analizó todos sus argumentos, y que de manera indebida vulneró diversos principios, sin plantear argumento alguno dirigido a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

controvertir el desechamiento decretado por dicho tribunal y, por tanto, las razones que le dieron origen.

44. En ese sentido, como se puntualizó en el apartado respectivo, la determinación de la autoridad responsable de desechar su medio de impugnación derivó principalmente de que en su demanda local se señalaba como acto impugnado la totalidad del proceso electoral extraordinario 2022, llevado a cabo en los municipios de Amatitlán, Tlacotepec de Mejía, Jesús Carranza y Chiconamel, sin embargo, su pretensión final era que se le otorgara su registro como partido político local, por lo que derivó la improcedencia, tal y como lo establece el artículo 378, fracción VI, del Código Electoral local.

45. Así, en esencia, la decisión del tribunal electoral local consistió en que en los medios de impugnación se deberá mencionar agravios que tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; por lo que consideró que si los agravios estaban dirigidos a controvertir la falta de certeza en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria, así como la negativa de postular candidaturas, acto relativo a la etapa de preparación de la elección extraordinaria, y como pretensión final se le otorgara su registro como partido político local, resultaba evidente la improcedencia del medio de impugnación local.

46. En ese orden, la carga argumentativa del actor en un juicio de revisión constitucional consiste en combatir todas y cada una de las razones que dio el tribunal electoral local para desechar su medio de impugnación, es decir, debe controvertir la razón toral de dicho

tribunal respecto a que el partido actor impugnó en su totalidad la elección local extraordinaria 2022, mientras que sus motivos de inconformidad iban encaminados a que se les otorgara su registro como partido político local.

47. Sin embargo, como ya se dijo, el partido actor se limita a sostener que no se analizaron de manera completa los argumentos planteados ante dicha instancia y argumentar que existieron violaciones a los principios constitucionales de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad.

48. De ahí que, como se refirió en el considerando previo de esta ejecutoria, para que el demandante alcance su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario que exprese argumentos jurídicos adecuados y encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues este juicio es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que el recurrente exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que en la sentencia existieron omisiones del tribunal local, o bien, que debió realizar interpretaciones distintas a la normatividad y jurisprudencia aplicables sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada.

49. Esto es, resultaba menester que en esta instancia el partido actor expusiera con claridad las razones y argumentos jurídicos por los cuáles estimaba que fue ilegal el desechamiento expuesto por el tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

50. Lo anterior, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar la legalidad o ilegalidad de la determinación controvertida; y lo que en el presente caso no acontece.

51. No pasa inadvertido que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹³ en diversas ocasiones que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tiene que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable que se consideran contrarios a Derecho.

52. Lo antes expuesto tiene apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁴ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹⁵

53. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.¹⁶

¹³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

54. En el caso, como ya se asentó, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada.¹⁷

55. Por lo expuesto, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del

¹⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JRC-304/2021, SX-JRC-313/2021 y SX-JRC-314/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2022

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.